

CIRCULAR INFORMATIVA No. 105.24

CIR_GJN_AHM_105.24

Ciudad de México, a 27 de diciembre de 2024.

Asunto: Actualización sobre de la iniciativa por la cual se propone adicionar diversas disposiciones a la Ley Aduanera sobre la figura del “Agente aduanal sustituto”.

Por medio del presente, en seguimiento al proceso legislativo que en que se encuentra la **“Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de Ley Aduanera”**, por la cual **se hace referencia a la figura del “Agente aduanal sustituto”** así como la facilitación de algunos procesos; nos permitimos hacer de su conocimiento la siguiente información:

- ❖ Derivado del cambio de gobierno y de la legislatura del Congreso de la Unión, si bien el dictamen de la cámara de origen fue aprobado por la Cámara de Diputados desde diciembre del año 2023, no fue sino hasta el pasado 05 de noviembre del año en curso, que se informó mediante oficio de la Secretaría General de Servicios Parlamentarios, el turno de la minuta relativa al proyecto de Decreto en cuestión, para su estudio en las comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y Estudios Legislativos para conocerse en la LXVI Legislatura.
- ❖ El día **12 de diciembre**, en la Gaceta del Senado de la República se publicó como Dictamen de primera lectura el **“Acuerdo de las juntas directivas de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, por el que se establecen las reglas para el debate y discusión del dictamen correspondiente a la minuta con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera.”**
- ❖ De las reglas para el debate y discusión, se destaca que se planteó que el dictamen fuere discutido y sujeto a aprobación de las Comisiones Unidas previamente referidas, durante el mismo día 12 de diciembre de 2024; el cual fue aprobado en la votación de la comisión.
- ❖ Una vez que se haga pública la versión oficial del Dictamen, este será sometido ante el pleno del Senado para su discusión y votación, por lo que aún puede llegar a someterse a modificaciones propuestas ante el pleno del Senado.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 105.24

CIR_GJN_AHM_105.24

Por lo anterior, **es muy importante tomar en cuenta que aún se encuentra pendiente el dictamen para su votación del pleno del Senado**, por lo que **aún no debe considerarse como aprobada y vigente la iniciativa**; ya que aún se encuentra pendiente de revisión y aprobación, así como de la firma y publicación final por el ejecutivo federal; por lo que aún puede ser modificada, o incluso desechada la propuesta.

En esta virtud, se reitera que **esta iniciativa aún no concluye su proceso legislativo, por lo que aún no es aplicable su contenido, y únicamente se podrá aplicar hasta que entre en vigor la publicación que se dé a conocer en el DOF.**

Nuevamente se ha filtrado el proyecto del dictamen sobre la iniciativa; sin embargo, aún no se ha dado a conocer de forma oficial en la gaceta parlamentaria, a diferencia del Dictamen sobre las reglas para su discusión y debate, por lo que se mantiene el seguimiento por parte de esta Confederación, y se informará de manera oportuna cuando este sea publicado para su discusión ante el pleno del Senado.

Al presente, se adjunta el dictamen del Acuerdo para las reglas de discusión y debate dado a conocer en la Gaceta del Senado; asimismo, se comparte el “proyecto no oficial” del dictamen sobre la iniciativa, el cual únicamente se comparte para fines informativos a fin de que se puedan anticipar al contenido de este; no obstante, se reitera que no es oficial y se deberá esperar la comunicación oficial por los medios de difusión del Congreso de la Unión.

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Gerencia Jurídico Normativa

carmen.borgonio@claa.org.mx

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab".

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Ciudad de México, 11 de diciembre de 2024
CHCP/LXVI/116/2024

Sen. José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña
Presidente de la Mesa Directiva
Presente

Estimado Senador Presidente:

Por instrucciones del Sen. Cuauhtémoc Ochoa Fernández, Presidente de esta Comisión Legislativa, y con fundamento en el artículo 130, numeral 1, fracción XI del Reglamento del Senado de la República, me permito hacer de su conocimiento que en reunión privada de las Juntas Directivas de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, celebrada el 11 de diciembre de 2024, se aprobó el **ACUERDO DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA EL DEBATE Y DISCUSIÓN DEL DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ADUANERA.**

Por lo anterior, atentamente le solicito, instruya a quien corresponda para que se publique el referido ACUERDO en la Gaceta Parlamentaria.

Adjunto al presente dicho ACUERDO.

Sin más por el momento y reiterándome a sus apreciables órdenes, le envío un cordial saludo.

Atentamente

Mtra. Ana Fabiola Pérez Cerezo
Secretaría Técnica

004277

CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

2024 DIC 11 PM 1 22

RECIBIDO

SECRETARÍA TÉCNICA

2024 DIC 11 PM 1 02

CÁMARA DE SENADORES

007649



"2024, Año del Bicentenario
de la instauración del Senado de la República y del
Sesquicentenario de su restauración en México"





COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

ACUERDO DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA EL DEBATE Y DISCUSIÓN DEL DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ADUANERA.

Las Juntas Directivas de las Comisiones de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos del Senado de la República, con fundamento en los artículos 77, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 y 89 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 183 numeral 2 y 187, numeral 2 del Reglamento del Senado de la República y;

CONSIDERANDO

- I. Que a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público, y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República, el 11 de enero de 2024 les fue turnada la Minuta con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera;
- II. Que la mencionada minuta corresponde a los asuntos pendientes de resolver de la LXV Legislatura, misma que fue turnada por la Secretaría General de Servicios Parlamentarios mediante oficio SGSP/2411/933 de fecha 5 de noviembre de 2024, indicando en el nuevo turno que quien conocería ésta, serían las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y Estudios Legislativos;
- III. Por la trascendencia que tiene el análisis y discusión de la reforma, y en virtud de ser un asunto de la mayor relevancia social e interés público, dada la amplia conformación y pluralidad de las comisiones unidas que dictaminan, con la intención de dar las más amplias facilidades para la participación democrática, bajo pautas de orden y disciplina parlamentaria, es indispensable definir una metodología específica que permita garantizar un diálogo certero, transparente, abierto, inclusivo, participativo y representativo de los grupos parlamentarios representados, y considerando que;



COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

IV. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 187, numeral 2 del Reglamento del Senado de la República, que prevé que, cuando las circunstancias para el desahogo de una iniciativa o proyecto así lo requieran, las Comisiones Unidas pueden acordar un formato especial para la formulación y discusión de un dictamen.

En ese tenor, el numeral 1 del citado artículo señala que, en las discusiones y votaciones de proyectos de dictamen en las reuniones de Comisiones Unidas, se aplican en lo conducente las normas establecidas en el Capítulo Séptimo del Título Séptimo del Reglamento del Senado de la República, por lo que las Juntas Directivas de las Comisiones de Hacienda y Crédito Público; y Estudios Legislativos, acuerdan e instruyen hacer del conocimiento de sus integrantes el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El objeto del presente Acuerdo es establecer el formato especial para la discusión y votación de la Minuta con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera.

SEGUNDO. Una vez que la comisión coordinadora elabore el proyecto de dictamen, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 numeral 2 del Reglamento del Senado, se circularán entre las y los integrantes de las Comisiones dictaminadoras, con al menos 12 horas de anticipación a la reunión en que deba discutirse y votarse. En el entendido que la Reunión Extraordinaria se celebrará el próximo 12 de diciembre del presente año, en las instalaciones de la antigua sede del Senado, Casona de Xicoténcatl, al término de la sesión solemne.

TERCERO. La reunión de Comisiones Unidas en la que se pondrá a discusión y votación el dictamen referido será de carácter extraordinaria, misma que se llevará a cabo en la fecha y horario que establezca la Presidencia de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, previo acuerdo económico con la Presidencia de la Comisión de Estudios Legislativos.



COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

Para tal efecto, se tomarán las previsiones necesarias para garantizar la comunicación oportuna a cada uno de sus integrantes y su publicación en la Gaceta Parlamentaria.

CUARTO. La Presidencia, a través de la Secretaría Técnica de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, una vez iniciada la reunión de las Comisiones Unidas y hasta al momento en que la Presidencia declare concluida la discusión el dictamen, de ser el caso, deberá recibir las reservas al texto normativo y régimen transitorio, así como los votos particulares que las Senadoras y Senadores integrantes de las dictaminadoras presenten. En ambos supuestos, deberán presentarse por escrito conforme a la práctica parlamentaria general.

Lo anterior, sin perjuicio de las reservas que puedan ser presentadas en la oportunidad legal ante el Pleno de esta H. Cámara de Senadores.

En el caso de los votos particulares, se insta a las Senadoras y los Senadores a que cumplan con los elementos del artículo 208 del Reglamento del Senado de la Republica.

QUINTO. Las reservas o los votos particulares a que se refiere el punto anterior, no se discutirán ni votaran durante la discusión en la reunión extraordinaria de las Comisiones Unidas; sin embargo, una vez que esta finalice se remitirán acompañados del dictamen a la Mesa Directiva, para que surtan sus efectos ante el Pleno del Senado de la Republica.

Lo previsto en el párrafo anterior, no impedirá que, previo a tomar la votación correspondiente en la reunión de las Comisiones Unidas, se informe a sus integrantes una reseña de los documentos recibidos.

SEXTO. Dado lo previsto en el punto anterior, en la reunión de Comisiones Unidas, la discusión y votación del dictamen se llevará a cabo en un solo acto, en lo general y en lo particular.

SEPTIMO. Para efecto de cumplir con el objeto del presente Acuerdo, la discusión y votación del dictamen de referencia se realizará bajo el siguiente procedimiento:



COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

1. Leído el proyecto de dictamen o dispensada su lectura, las Presidencias de cada una de las Comisiones realizarán su presentación; cada una dispondrá de hasta 5 minutos para ello.
2. Posicionamiento. - Cada grupo parlamentario, en voz de uno de los Senadores o Senadoras presentes, podrá, emitir posicionamiento hasta por 10 minutos; o bien, en caso de que se solicite a las Presidencias de las Comisiones Dictaminadoras, previo al inicio de la reunión, cada grupo parlamentario, por cada una de las Comisiones podrá participar para fijar posicionamiento hasta por 5 minutos, en el siguiente orden:
 - A. Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano;v
 - B. Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo;
 - C. Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México;
 - D. Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional;
 - E. Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; y,
 - F. Grupo Parlamentario Movimiento de Regeneración Nacional.

En esta etapa, la Asamblea evitará interrumpir al orador que se encuentre en uso de la voz. Tampoco se permitirá la formulación de preguntas, ni mociones.

3. Concluidos los posicionamientos de los Grupos Parlamentarios, se iniciará la discusión del dictamen en lo general y en lo particular en un solo acto, misma que se desarrollará en términos de la regla que corresponda: a) *ordinaria*; o, b) *especial*.
 - a) **Regla ordinaria:** Habrá, como mínimo, dos rondas de participaciones, mismas que se llevaran a cabo con intervenciones de hasta 5 minutos cada una. En cada ronda, participarán 5 Senadoras y/o Senadores en contra y 5 Senadoras y/o Senadores en pro.
 - b) **Regla especial:** Habrá una sola lista de oradores para fijar postura a favor del dictamen, ya sea de forma total o parcial. En esta ronda, se dará el uso de la voz a las



COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

Senadoras o Senadores que previamente se hayan inscrito, quienes intervendrán hasta por 5 minutos.

Para definir la regla que se seguirá en el debate del dictamen, una vez concluidos los posicionamientos por Grupo Parlamentario a que se refiere el numeral 2 de este Apartado, la Presidencia, inmediatamente, consultará si existen posturas en contra del dictamen; si las hubiere aplicará automáticamente la regla ordinaria, caso contrario, la especial. En la inteligencia que este tipo de reglas surtirá sus efectos (únicamente en la discusión del dictamen que se trata y no podrá contravenir, en ningún caso, el contenido del Reglamento del Senado de la Republica).

4. Las mociones, así como las intervenciones por alusiones personales y rectificación de hechos se desahogarán en términos de lo previsto por el Reglamento del Senado de la Republica.

En este tipo de participaciones, sin perjuicio de lo previsto por dicho ordenamiento, las Senadoras y Senadores dispondrán del tiempo que la Presidencia le otorgue conforme a su criterio para procurar la fluidez del debate y orden de la reunión.

5. Agotadas las rondas de participaciones de la discusión del dictamen, la Presidencia consultará si el asunto está suficientemente discutido.

Si la respuesta es negativa, se abrirá una nueva ronda de intervenciones, en los términos de la regla que se haya adoptado y así sucesivamente. Si la respuesta es afirmativa, se informará a las y los integrantes de las Comisiones Unidas.

En el momento en que se encuentre suficientemente discutido el dictamen, se procederá a dar cuenta de las reservas y votos particulares presentados. Posteriormente, se llevará a cabo la votación en lo general y en lo particular del dictamen en un solo acto.

6. Concluida la votación se informará el resultado a las y los integrantes de las Comisiones Unidas.



COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

OCTAVO. Una vez que el dictamen sea aprobado en los términos que resulte, la Presidencia lo remitirá a la Mesa Directiva para los efectos de lo dispuesto en los artículos 192 y 193 numeral 1 del Reglamento del Senado de la Republica.

NOVENO. - Lo no previsto en este Acuerdo será resuelto por las Juntas Directivas o los integrantes de las Comisiones Unidas, según corresponda. Las situaciones que surjan durante el desarrollo de la reunión de las Comisiones Unidas serán resueltas por sus integrantes, pero si aquella no ha iniciado, lo harán las Juntas Directivas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Acuerdo entrara en vigor a partir de su aprobación por las y los integrantes de las Juntas Directivas de las Comisiones de Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos.

SEGUNDO. - Se instruye a las secretarías técnicas de las comisiones dictaminadoras la distribución del presente Acuerdo entre sus integrantes para su oportuno conocimiento.

TERCERO. - Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta y en la página web del Senado para su máxima difusión y observancia.



**COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS**

Cámara de Senadores, 11 de diciembre de 2024.

**ACUERDO DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE LAS COMISIONES UNIDAS DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE
ESTABLECEN LAS REGLAS PARA EL DEBATE Y DISCUSIÓN DEL DICTAMEN
CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ADUANERA.**

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Sen. Cuauhtémoc Ochoa Fernández
Presidente

Sen. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas
Secretario

Sen. Homero Davis Castro
Secretario



**COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS**

Cámara de Senadores, 11 de diciembre de 2024.

ACUERDO DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA EL DEBATE Y DISCUSIÓN DEL DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ADUANERA.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

Sen. Enrique Inzunza Cázares
Presidente

Sen. Claudia Edith Anaya Mota
Secretaria

Sen. María Guadalupe Chavira De La Rosa
Secretaria



COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

Diciembre 12, de 2024

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fecha 11 de enero de 2024, fue turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos Segunda de la Cámara de Senadores de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, remitida por la H. Cámara de Diputados, para sus efectos constitucionales.

Que mediante oficio SGSP/2411/933 de fecha 05 de noviembre de 2024, la Secretaría General de Servicios Parlamentarios informó que la minuta relativa al proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera se turnaba a las comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y Estudios Legislativos para que conocieran en esta LXVI Legislatura.

Estas Comisiones Unidas que suscribimos, de conformidad con lo establecido en los artículos 85, 86, 89, 90, numeral 1, fracción XVI, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117, 135, numeral 1, fracción I, 163, numeral 1, fracción II, 166, numeral 1, 174, 175, numeral 1, 176, 177, numeral 1, 178, 182, 183, 184, 186, 187 y 190, numeral 1, fracción VI del Reglamento del Senado de la República, nos enfocamos en el análisis, discusión y valoración de la mencionada Minuta.

En ese orden de ideas, atendiendo a las consideraciones de orden general y específico, así como a la votación que del sentido de la Minuta de referencia realizamos las Senadoras y los Senadores integrantes de estas Comisiones



Unidas Dictaminadoras, y de conformidad con lo previsto en los artículos 187, 188, 189 y 190, numeral 1, fracción VII del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

METODOLOGÍA

En el apartado denominado "**I. ANTECEDENTES DE LA MINUTA**", se relata el trámite desde el inicio del proceso legislativo, su presentación y turno para el dictamen respectivo.

En los apartados denominados "**II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA**", se expone la motivación y fundamentación de la propuesta en estudio y se hace una breve referencia a los temas que la integran.

En el apartado denominado "**III. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA**", las Senadoras y Senadores integrantes de estas Comisiones Legislativas expresamos los razonamientos y argumentos que motivan y sustentan el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES DE LA MINUTA

1. En sesión del 13 de diciembre de 2023, la Cámara de Diputados aprobó la Minuta materia de este dictamen con 444 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones, turnándola a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.
2. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores de la LXV Legislatura, de fecha 01 de febrero de 2024, se recibió de la colegisladora la "Minuta con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Aduanera", misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de



- Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Segunda, el 11 de enero de 2024, mediante oficio número DGPL-1P3A.-4102.
3. Con fecha 3 de junio de 2024, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, mediante oficio número DGPL-2P3A.-3418.18, remitió a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, el listado de proyectos de leyes o decretos que se mantienen vigentes de esa Comisión, de conformidad con el “Acuerdo de la Mesa Directiva para la conclusión de los proyectos de ley o decretos enviados por la Cámara de Diputados”, del que se dio cuenta en la Sesión Ordinaria de la Cámara de Senadores de fecha 30 de abril de 2024, en el cual se encuentra listada la minuta en análisis.
 4. Que este asunto corresponde a los que se encontraban pendientes de dictaminación de la LXV Legislatura por lo que con fecha 05 de noviembre de 2024, mediante oficio SGSP/2411/933 la Secretaría General de Servicios Parlamentarios, informó del turno modificado, para que conocieran la Comisión de Hacienda y Crédito Público y la de Estudios Legislativos para su análisis y respectivo dictamen.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

La Minuta materia de análisis tiene por objeto adicionar diversas disposiciones de la Ley Aduanera al amparo de lo siguiente:

La Minuta en comento, propone la adición en los artículos 163, con una fracción VII; 163-A y 163-B de la Ley Aduanera, mismos que se describen a continuación:

Indica la Colegisladora que por lo que hace a la propuesta de reincorporación de la fracción II del artículo 163 de la Ley Aduanera, que disponía la "constitución de sociedades para facilitar la prestación de los servicios", debe considerarse que actualmente en términos de la regla 1.4.13., de las Reglas Generales de Comercio Exterior, ya se contempla que los agentes aduanales que cuenten con la patente por sustitución, pueden incorporarse a sociedades formadas para la



facilitación de la prestación de sus servicios como agente aduanal, a aquellas sociedades que hayan sido constituidas por el agente aduanal sustituido.

Con respecto a la propuesta relativa al tema del "agente aduanal sustituto (adscrito)", la Colegisladora considera importante manifestar, en primer término, que en la legislación aduanera de nuestro país se prevé que el despacho aduanero indirecto de mercancías sea tramitado por conducto de un Agente o de una Agencia Aduanal, siendo necesario para ambos el contar con una Patente o una Autorización, respectivamente, emitida por el Servicio de Administración Tributaria, una vez que se cumple con los requisitos previstos en la Ley Aduanera.

Asimismo que, en términos de los artículos 167-D y 167-E de la Ley Aduanera, todo agente aduanal puede integrar (constituir) o incorporarse (en operación) a una agencia aduanal y, por tanto, aplicar (en su momento), lo previsto en el artículo 167-K de la Ley Aduanera, esto es, en caso de que el agente aduanal fallezca, se retire voluntariamente o se retire por una incapacidad permanente, la agencia aduanal podrá designar, de entre sus mandatarios aduanales activos o socios directivos, a dos de ellos para que participen en el concurso para obtener la patente del agente aduanal que falleció o se retiró.

Por lo que no se violenta lo previsto en el último párrafo del artículo 159 de la Ley Aduanera, que indica que la patente de agente aduanal es personal e intransferible, ya que acorde con dicha disposición y en acatamiento a la misma, se impide que el titular de la patente (persona física), transfiera la patente a otra persona física.

No obstante lo anterior, la Colegisladora estima que a pesar de los esfuerzos legislativos para adecuar la legislación aduanera nacional a los estándares internacionales para modernizar la legislación aduanera y se cuente con un mecanismo como el expuesto, ello no ha sido suficiente para que los Agentes y dichas Agencias Aduanales se encuentren en un rango de igualdad para el



despacho de mercancías que genere un desarrollo económico de nuestro país bajo condiciones adecuadas de competitividad.

Así, si bien es cierto que la facultad de otorgamiento de la patente aduanal es del Estado mexicano, se considera que con la reforma del 25 de junio de 2018 que adicionó al artículo 167-k a la Ley Aduanera, se invistió a la Agencia Aduanal de una atribución para proponer a las personas que podrían obtener la patente aduanal, ya que en el segundo párrafo de dicho artículo se establece que la Agencia Aduanal puede designar a dos de sus mandatarios o socios directivos para que participen en el concurso de la obtención de la patente.

Por lo tanto, si bien es cierto que con esta redacción se sigue manteniendo que es la autoridad quien otorgará la patente, también es cierto que esta acotación que promueve la Agencia Aduanal pone en una situación de inequidad jurídica los Agentes Aduanales.

En ese entendido, la Colegisladora indica que actualmente el agente aduanal independiente se encuentra en una situación desigual en relación con la agencia aduanal, ya que no puede proponer para que sea evaluado a quien lo sustituya, en caso de retiro voluntario, fallecimiento o incapacidad permanente.

Es decir, con el marco normativo vigente se presenta una desventaja entre los agentes aduanales independientes y las agencias aduanales, por lo que hace a la atención de los asuntos que en el momento de que acontezca alguno de los supuestos mencionados se encuentren en trámite, toda vez que al no permitirse la existencia de una persona autorizada que dé continuidad a los trabajos, se crea un perjuicio de quien hizo uso de los servicios del agente aduanal.

Aunado a ello, existe un perjuicio para el personal que labora con el agente aduanal al quedar sin trabajo de manera imprevista y sin garantía de sus derechos laborales; asimismo se presenta una inminente pérdida de la inversión que se haya realizado en las instalaciones para la realización del servicio.



En esa tesitura, la Colegisladora estima viable la propuesta contenida en la iniciativa en análisis, relativa a la reincorporación de la fracción VII al artículo 163 de la Ley Aduanera, con la finalidad de establecer la posibilidad de que el agente aduanal independiente pueda proponer a la persona que sea evaluada por el Servicio de Administración Tributaria, para que lo sustituya en caso de retiro voluntario, fallecimiento o incapacidad permanente.

Aunado a lo anterior, es importante comentar que la Colegisladora estima necesario fortalecer la medida mediante la adición de los artículos 163-A y 163-B, así como ajustar la redacción de la propuesta a la citada fracción VII, del artículo 163 de la Ley Aduanera, y con ello, garantizar la efectividad y equidad de la medida.

III. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA

PRIMERA. Las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos del Senado de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85, 86, 89, 90, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 113, 117, 135, numeral 1, fracción I, 163, numeral 1, fracción II, 166, numeral 1, 174, 175, numeral 1, 176, 177, numeral 1, 178, 182, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y 190 del Reglamento del Senado de la República, somos competentes para llevar a cabo el estudio de la Minuta descrita en el apartado de antecedentes del presente dictamen.

SEGUNDA. Estas Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos coinciden con la Colegisladora, en que a pesar de los esfuerzos legislativos para adecuar la legislación aduanera nacional a los estándares internacionales, ello no ha sido suficiente para que los Agentes y las Agencias Aduanales se encuentren en un rango de igualdad para el despacho de mercancías, que genere un desarrollo económico de nuestro país bajo condiciones adecuadas de competitividad.



En ese sentido, los miembros de estas Comisiones Legislativas consideran de gran importancia seguir trabajando para alinear las leyes nacionales con los estándares internacionales en materia aduanera, con el objetivo de fomentar esta actividad y generar un impacto positivo en el desarrollo económico de las diversas regiones del país, sin comprometer la igualdad entre quienes gestionan el despacho de mercancías.

Lo anterior, derivado de que en la legislación aduanera de nuestro país se prevé que el despacho aduanero indirecto de mercancías sea tramitado por conducto de un Agente o de una Agencia Aduanal, siendo necesario para ambos el contar con una Patente o una Autorización, respectivamente, emitida por el Servicio de Administración Tributaria, una vez que se cumple con los requisitos previstos en los artículos 159 y 167-D de la Ley Aduanera.

TERCERA. Los que dictaminan coincidimos con la Colegisladora que la finalidad de la modificación jurídica en el artículo 163, fracción VII es que el agente aduanal (que es la persona debidamente autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT), mediante la expedición de una patente, para ocuparse a nombre y por cuenta ajena de los trámites del despacho aduanero y celebrar los actos civiles y mercantiles para recibir mercancías, así como para hacerlas llegar a su destino) pueda transferir su patente.

Estas comisiones legislativas, con respecto al tema del “agente aduanal sustituto (adscrito)”, consideran importante manifestar, que comparten la posición de la Cámara de Diputados, en el sentido de que actualmente el agente aduanal independiente se encuentra en una situación desigual en relación con la agencia aduanal, ya que no puede proponer para que sea evaluado a quien lo sustituya, en caso de retiro voluntario, fallecimiento o incapacidad permanente.

Es decir, con el marco normativo vigente se presenta una desventaja entre los



agentes aduanales independientes y las agencias aduanales, por lo que hace a la atención de los asuntos que en el momento de que acontezca alguno de los supuestos mencionados se encuentren en trámite, toda vez que al no permitirse la existencia de una persona autorizada que dé continuidad a los trabajos, se crea un perjuicio de quien hizo uso de los servicios del agente aduanal. Aunado a ello, existe un perjuicio para el personal que labora con el agente aduanal al quedar sin trabajo de manera imprevista y sin garantía de sus derechos laborales; asimismo se presenta una inminente pérdida de la inversión que se haya realizado en las instalaciones para la realización del servicio.

En esa tesitura, se estima viable la propuesta contenida en la iniciativa en análisis, relativa a la reincorporación de la fracción VII al artículo 163 de la Ley Aduanera, con la finalidad de establecer la posibilidad de que el agente aduanal independiente pueda proponer a la persona que sea evaluada por el Servicio de Administración Tributaria, para que lo sustituya en caso de retiro voluntario, fallecimiento o incapacidad permanente.

Cabe precisar que, con la aprobación de la minuta en análisis, no se violenta lo previsto en el último párrafo del artículo 159 de la Ley Aduanera, que indica que la patente de agente aduanal es personal e intransferible, ya que acorde con dicha disposición y en acatamiento a la misma, se impide que el titular de la patente (persona física), transfiera la patente a otra persona física.

Que estas Comisiones que dictaminan coinciden en que el objetivo de la adición de la fracción VII es permitir que los mejores aspirantes, y quienes obtengan los mejores resultados del proceso de evaluación, cumpliendo con los demás requisitos y procesos que se establezcan en la presente ley, mantengan la patente.

A su vez las dictaminadoras reconocen que en caso de que alguno de los aspirantes designados no realice en tiempo las evaluaciones sin causa justificada, o bien, ninguno las apruebe en la primera ocasión, éstos podrán



presentar por una segunda ocasión las evaluaciones en los términos que se establezca en reglas.

Para estas comisiones unidas de Hacienda y Crédito Público y Estudios Legislativos, es importante señalar que se otorgará la patente aduanal para actuar en la misma aduana de adscripción y en las tres aduanas adicionales que, en su caso, se hubieran autorizado a quien obtenga los mejores resultados y cumpla con los demás requisitos aplicables, siempre que ocurra y se acrediten los elementos que prevé la norma.

Finalmente, que esto, no constituye instancia para que los aspirantes puedan interponer medios de defensa por lo que no podrán ser impugnadas por los aspirantes.

CUARTA. En otro orden de ideas, las que dictaminan coinciden en que resulta importante la adición del artículo 163-A para esclarecer que los aspirantes designados por el titular de la patente, para efectos de la fracción VII del artículo 163 de esta Ley, lo cual a consideración de la colegisladora se tiene por resuelto bajo un criterio de expectativa jurídica.

Asimismo, las dictaminadoras, coinciden en que el aspirante que obtenga los mejores resultados y cumpla con los requisitos legales aplicables, no podrá, a su vez, designar a otra persona física que lo sustituya en caso de su fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario; ni podrá ser designado por dos o más agentes aduanales al mismo tiempo para los efectos previstos en la fracción VII del artículo 163 de esta Ley.

En caso de que el aspirante obtenga su propia patente de agente aduanal conforme al artículo 159 de esta Ley, la Convocatoria que al efecto se emita y las demás disposiciones aplicables, quedará sin efectos su designación en términos de la fracción VII del artículo 163 de la presente Ley con la finalidad de que no se abuse de la figura y se permita que algún otro aspirante tenga



oportunidad de participar para obtener la misma.

Estas dictaminadoras coinciden en que si bien, se anticipa que los casos de revocación de un agente aduanal sustituto serían poco comunes, dado que la propuesta de la Minuta limita significativamente las opciones para los aspirantes a la patente, es importante destacar que este proceso administrativo sería independiente de las operaciones aduaneras del agente aduanal y, por lo tanto, no afectaría los servicios prestados a exportadores e importadores.

QUINTA.- Finalmente estas comisiones unidas de Hacienda y Crédito Público y Estudios Legislativos coinciden con la Colegisladora en que se establezca en el artículo 163-B en reconocer el derecho que tiene el agente aduanal de solicitar su retiro voluntario cuando acredite que la patente tiene una antigüedad de 25 años o que el mismo haya alcanzado la edad de 65 años.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:



DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ADUANERA.

Artículo Único. Se **adicionan**; una fracción VII, al artículo 163, los artículos 163-A y 163-B, a la Ley Aduanera, para quedar como sigue:

Artículos 163. ...

I. al VI. ...

VII. Todo agente aduanal, cuya patente no se encuentre sujeta a un procedimiento de cancelación o extinción de la misma, podrá optar por designar de entre sus mandatarios aduanales activos o gerentes de alguna de sus oficinas, a dos de ellos como aspirantes para que participen en el concurso para obtener la patente del agente aduanal, en caso de su fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario.

Una vez designados los aspirantes, la autoridad aduanera sólo podrá otorgar la patente de agente aduanal a quien obtenga los mejores resultados del proceso de evaluación, cumpliendo con los demás requisitos y procesos que se establezcan en la presente Ley, entre otros el artículo 159 y las reglas generales que se emitan al efecto.

Para el supuesto de que alguno de los aspirantes designados no realice en tiempo las evaluaciones sin causa justificada, o bien, ninguno las apruebe en la primera ocasión, éstos podrán presentar por una segunda ocasión las evaluaciones en los términos que se establezca en reglas.

En su caso, se otorgará la patente aduanal para actuar en la misma aduana de adscripción y en las tres aduanas adicionales que, en su caso, se hubieran autorizado conforme al artículo 161 de esta Ley, a quien obtenga los mejores resultados y cumpla con los demás requisitos aplicables, siempre que ocurra y se acredite el fallecimiento, el retiro por incapacidad permanente o el retiro voluntario del titular de la patente.

Para que el aspirante obtenga la patente de agente aduanal del agente que lo designó, deberá acreditar ante la autoridad aduanera competente que el examen de conocimientos, a que se refiere la fracción IX del artículo 159 de esta Ley, lo hubiera aprobado dentro de los tres años inmediatos anteriores a la fecha en que ocurra la causa que pudiera generar el otorgamiento de la patente, esto es, el

fallecimiento, el retiro por incapacidad permanente o el retiro voluntario del titular de la patente. En caso de que el examen hubiera sido aprobado con anterioridad a dicho plazo, deberá ser presentado nuevamente, salvo que acredite haber actuado como mandatario del agente aduanal que lo designó, durante los tres años anteriores a la fecha en que ocurra la causa que pudiera generar el otorgamiento de la patente, esto es, el fallecimiento, el retiro por incapacidad permanente o el retiro voluntario del titular de la patente.

Lo previsto en esta fracción, no constituye instancia para que los aspirantes puedan interponer medios de defensa; las resoluciones que se emitan por la autoridad aduanera no podrán ser impugnadas por los aspirantes.

Artículo 163-A. Los aspirantes designados por el titular de la patente, para efectos de la fracción VII del artículo 163 de esta Ley, no adquirirán por ello derecho alguno.

El aspirante que obtenga los mejores resultados y cumpla con los demás requisitos aplicables, no podrá, a su vez, designar a otra persona física que lo sustituya en caso de su fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario; ni podrá ser designado por dos o más agentes aduanales al mismo tiempo para los efectos previstos en la fracción VII del artículo 163 de esta Ley.

En caso de que el aspirante obtenga su propia patente de agente aduanal conforme al artículo 159 de esta Ley, la Convocatoria que al efecto se emita y las demás disposiciones aplicables, quedará sin efectos su designación en términos de la fracción VII del artículo 163 de la presente Ley.

La revocación del aspirante que hubiese obtenido los mejores resultados, cumpliendo con los demás requisitos aplicables, deberá presentarse por escrito y ser ratificada personalmente por el agente aduanal que lo designó, ante las autoridades aduaneras.

En el supuesto de quedar sin efectos la designación o de la revocación del aspirante designado a que se refiere el presente artículo, el agente aduanal, siempre que la patente no se encuentre sujeta a un procedimiento de cancelación o extinción de la misma, podrá optar por designar de entre sus mandatarios aduanales activos o gerentes de alguna de sus oficinas, a dos de ellos como aspirantes para que participen en el concurso para obtener la patente del agente aduanal, conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 163 de esta Ley.

Artículo 163-B. El agente aduanal podrá solicitar su retiro voluntario, para efectos de la fracción VII del artículo 163 de esta Ley, siempre que se acredite que la patente tiene una antigüedad mínima de 25 años o que el agente aduanal titular de la misma tenga una edad mínima de 65 años,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ADUANERA.

cumpliendo con los demás requisitos establecidos en reglas.

Se permitirá al agente aduanal en retiro, concluir las operaciones iniciadas, validadas y pagadas, antes de la notificación del oficio por el que se tenga por acordado su retiro. Las operaciones se deberán concluir en un plazo no mayor a dos meses.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores, a los doce días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.

Proyecto